

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 2 de agosto de 2022 a las 8:05 A.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por JORGE IVÁN TAMAYO MORALES conformada por 92 páginas con sus respectivos anexos (consecutivo 001 expediente digital). A Despacho.

Andes, 26 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00214 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JORGE IVÁN TAMAYO MORALES
Demandada	MARTHA ISABEL ZULETA
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

JORGE IVÁN TAMAYO MORALES quien obran en causa propia y es abogado en ejercicio, promueve demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de MARTHA ISABEL ZULETA (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** COMPLEMENTARÁ el hecho séptimo de la demanda en el sentido de aclarar si la suma de \$3.000.000 le fue entregada o no, pues no es clara la redacción y solo se entiende de dicho fundamento fáctico que se le entregó el 15 de agosto de 2020 la suma de \$1.000.000 y, que presuntamente quedó pendiente de pago la suma de \$3.000.000, la que

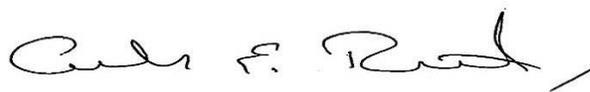
parece haber quedado sometida a condición de libertad para el condenado en el proceso penal (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

2. ADECUARÁ el acápite de pretensiones expresándolas con precisión y claridad como lo exige la ley aquí citada, pues en la primera parte se entiende que está pidiendo una pretensión declarativa en cuanto a tener por existente la vinculación contractual entre las partes por honorarios profesionales, para que el demandante asumiera la defensa dentro del proceso penal y, en la parte consecencial o de condena, no se determina finalmente de forma concreta la suma de dinero que considera le quedó debiendo la demandada, la que según el hecho séptimo ya aludido se interpreta que fue de \$3.000.000, dado que solo es indicado que se tenga en cuenta el valor cancelado de \$1.000.000 como pago parcial (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

3. INDIVIDUALIZARÁ todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda, dado que, si bien cita de forma general los documentos en los que intervino como mandatario del condenado en el proceso penal y en la acción de tutela interpuesta por el mismo caso, al revisar lo aportado se advierte que no relaciona e individualiza de forma concreta dichos medios de prueba (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 133 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria